



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
5 de julio de 2023
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Reglamento*

* Aprobado por el Comité en sus períodos de sesiones 1° y 2°, y enmendado en sus períodos de sesiones 13°, 15°, 28°, 45°, 50° y 76°.



Índice

<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
Primera parte	
Disposiciones generales	
I. Períodos de sesiones	
1. Sesiones del Comité.....	6
2. Períodos ordinarios de sesiones	6
3. Períodos extraordinarios de sesiones	6
4. Lugar de celebración de los períodos de sesiones.....	6
5. Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones	6
II. Programa	
6. Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones.....	7
7. Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones.....	7
8. Aprobación del programa	7
9. Revisión del programa.....	7
10. Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos	7
III. Miembros del Comité	
11. Miembros.....	8
12. Comienzo del mandato	8
13. Provisión de vacantes imprevistas	8
14. Declaración solemne.....	8
15. Independencia e imparcialidad de los miembros	8
IV. Mesa del Comité	
16. Elecciones.....	9
17. Duración del mandato.....	9
18. Relación entre el Presidente y el Comité	9
19. Presidencia Interina	10
20. Atribuciones y obligaciones de la Presidencia Interina	10
21. Sustitución de miembros de la Mesa	10
V. Secretaría	
22. Funciones del Secretario General	10
23. Declaraciones.....	10
24. Servicios para las reuniones.....	11
25. Información a los miembros	11
26. Consecuencias financieras de las propuestas	11
VI. Idiomas	
27. Idiomas oficiales e idiomas de trabajo.....	11
28. Interpretación de un idioma de trabajo	11
29. Interpretación de otros idiomas.....	11
30. Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales	11

VII.	Sesiones públicas y privadas	
	31. Sesiones públicas y privadas.....	12
	32. Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas	12
VIII.	Actas	
	33. Corrección de las actas resumidas	12
	34. Distribución de las actas resumidas	12
IX.	Distribución de los informes y de otros documentos oficiales del Comité	
	35. Distribución de los documentos oficiales	12
X.	Dirección de los debates	
	36. <i>Quorum</i>	13
	37. Atribuciones de la Presidencia.....	13
	38. Cuestiones de orden.....	13
	39. Limitación del uso de la palabra	13
	40. Lista de oradores.....	13
	41. Suspensión o levantamiento de las sesiones	14
	42. Aplazamiento del debate.....	14
	43. Cierre del debate	14
	44. Orden de las mociones.....	14
	45. Presentación de propuestas	14
	46. Decisiones sobre cuestiones de competencia.....	15
	47. Retiro de mociones	15
	48. Nuevo examen de las propuestas	15
XI.	Votaciones	
	49. Derecho de voto.....	15
	50. Adopción de decisiones	15
	51. Empates	15
	52. Procedimiento de votación.....	16
	53. Votación nominal.....	16
	54. Reglas que deberán observarse durante la votación y la explicación de voto.....	16
	55. División de la propuesta	16
	56. Orden de votación sobre las enmiendas.....	16
	57. Orden de votación sobre las propuestas.....	16
XII.	Elecciones	
	58. Procedimiento de las elecciones	17
	59. Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona.....	17
	60. Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando deban cubrirse dos o más puestos electivos	17
XIII.	Órganos subsidiarios	
	61. Establecimiento de órganos subsidiarios	18

XIV.	Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	18
62.	Reuniones con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	18
XV.	Información y documentación	
63.	Presentación de información, documentación y declaraciones escritas	18
XVI.	Informe anual del Comité	
64.	Informe anual.....	19

Segunda parte

Artículos relativos a las funciones del Comité

XVII.	Informes transmitidos por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención	
65.	Presentación de informes	19
66.	Lista de cuestiones presentada a un Estado parte antes de recibir su informe	19
67.	Casos en que no se hayan presentado los informes.....	19
68.	Asistencia de los Estados partes durante el examen de los informes	20
69.	Solicitud de informes y datos adicionales.....	20
70.	Examen de los informes y diálogo con los representantes de los Estados partes.....	20
71.	Observaciones finales del Comité.....	21
72.	Relatores(as) para el seguimiento de las observaciones finales	21
73.	Obligación de no participar o no estar presente en el examen de un informe	21
XVIII.	Observaciones generales del Comité	
74.	Observaciones generales sobre la Convención	22
XIX.	Procedimiento con arreglo al artículo 20 de la Convención	
75.	Transmisión de información al Comité.....	22
76.	Registro de la información presentada.....	22
77.	Resumen de la información	22
78.	Carácter confidencial de los documentos y actuaciones	22
79.	Sesiones	22
80.	Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas	23
81.	Examen preliminar de la información por el Comité.....	23
82.	Examen de la información	23
83.	Documentación de órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas	23
84.	Establecimiento de una investigación.....	24
85.	Cooperación del Estado parte interesado	24
86.	Misión visitadora	24
87.	Audiencias en relación con la investigación	24
88.	Asistencia durante la investigación.....	25
89.	Transmisión de conclusiones, observaciones o sugerencias	25
90.	Relación sumaria de los resultados del procedimiento	25

XX.	Procedimiento para el examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 21 de la Convención	
91.	Declaraciones de los Estados partes	25
92.	Notificación por los Estados partes interesados.....	26
93.	Registro de comunicaciones	26
94.	Información a los miembros del Comité.....	26
95.	Sesiones	26
96.	Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas	26
97.	Requisitos para el examen de las comunicaciones.....	27
98.	Buenos oficios	27
99.	Solicitud de información.....	27
100.	Asistencia de los Estados partes interesados.....	27
101.	Informe del Comité.....	27
XXI.	Procedimiento para el examen de las quejas recibidas en virtud del artículo 22 de la Convención	
A.	Disposiciones generales	
102.	Declaraciones de los Estados partes	28
103.	Transmisión de las quejas	28
104.	Registro de quejas; Relatoría para las quejas nuevas y las medidas provisionales	28
105.	Solicitud de aclaraciones o de información adicional.....	29
106.	Resumen de la información	29
107.	Sesiones y audiencias	29
108.	Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas	29
109.	Obligación de no participar o no estar presente en el examen de una queja	30
110.	No participación facultativa de un miembro en el examen de una queja.....	30
B.	Procedimiento para determinar la admisibilidad de las quejas	
111.	Método que ha de seguirse para el examen de las quejas	30
112.	Establecimiento de un grupo de trabajo y designación de relatores(as) para quejas específicas.....	31
113.	Condiciones para la admisibilidad de las quejas.....	31
114.	Medidas provisionales	31
115.	Información adicional, aclaraciones y observaciones.....	32
116.	Quejas inadmisibles	33
C.	Examen en cuanto al fondo	
117.	Método que se ha de seguir para el examen de las quejas admisibles; audiencias orales	33
118.	Conclusiones del Comité; decisiones sobre el fondo.....	34
118 bis	Información presentada por terceros.....	34
119.	Votos particulares	34
120.	Procedimiento de seguimiento.....	34
121.	Resúmenes en el informe anual del Comité e inclusión del texto de las decisiones definitivas	35

Primera parte

Disposiciones generales

I. Períodos de sesiones

Artículo 1

Sesiones del Comité

El Comité contra la Tortura celebrará las sesiones necesarias para el desempeño satisfactorio de las funciones que se le confíen en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2

Períodos ordinarios de sesiones

1. El Comité celebrará normalmente dos períodos ordinarios de sesiones cada año.
2. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 3

Períodos extraordinarios de sesiones

1. Se convocará a períodos extraordinarios de sesiones del Comité por decisión de este. Cuando el Comité no esté reunido, la Presidencia podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Comité en consulta con los otros miembros de la Mesa del Comité. La Presidencia del Comité también convocará a un período extraordinario de sesiones:
 - a) A solicitud de la mayoría de los miembros del Comité;
 - b) A solicitud de un Estado parte en la Convención.
2. Los períodos extraordinarios de sesiones se celebrarán lo antes posible, en la fecha que fije la Presidencia en consulta con el Secretario General y con los otros miembros de la Mesa del Comité, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 4

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Comité podrá designar otro lugar en consulta con el Secretario General y teniendo en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas en la materia.

Artículo 5

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

El Secretario General notificará a los miembros del Comité el lugar y la fecha de la primera sesión de cada período de sesiones. Esta notificación será remitida por lo menos seis semanas antes de la primera sesión, si se trata de un período ordinario de sesiones, y por lo menos tres semanas antes si se trata de un período extraordinario de sesiones.

II. Programa

Artículo 6

Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones

El Secretario General preparará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones en consulta con la Presidencia del Comité, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención. En el programa provisional figurará:

- a) Todo tema cuya inclusión haya sido decidida por el Comité en un período de sesiones anterior;
- b) Todo tema propuesto por la Presidencia del Comité;
- c) Todo tema propuesto por un Estado parte en la Convención;
- d) Todo tema propuesto por un miembro del Comité;
- e) Todo tema propuesto por el Secretario General relativo a sus funciones con arreglo a la Convención o al presente reglamento.

Artículo 7

Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones

El programa provisional de cada período extraordinario de sesiones del Comité comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen en ese período extraordinario.

Artículo 8

Aprobación del programa

El primer tema del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa, excepto cuando en virtud del artículo 16 deban elegirse los miembros de la Mesa.

Artículo 9

Revisión del programa

Durante cada período de sesiones, el Comité podrá revisar el programa y, según corresponda, aplazar o suprimir temas; solo se podrán añadir al programa temas urgentes e importantes.

Artículo 10

Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos

El Secretario General transmitirá lo antes posible a los miembros del Comité el programa provisional y los documentos básicos referentes a cada tema incluido en el mismo. El Secretario General transmitirá a los miembros del Comité el programa provisional de cada período extraordinario de sesiones juntamente con la notificación de la reunión de conformidad con el artículo 5.

III. Miembros del Comité

Artículo 11 Miembros

Serán miembros del Comité las diez personas expertas elegidas de conformidad con el artículo 17 de la Convención.

Artículo 12 Comienzo del mandato

1. Los miembros del Comité elegidos en la primera elección iniciarán su mandato el 1 de enero de 1988. En el caso de los miembros del Comité elegidos en elecciones subsiguientes, su mandato empezará al día siguiente a la fecha de expiración del mandato de los miembros del Comité a quienes reemplacen.
2. La Presidencia, los miembros de la Mesa y los/las relatores(as) podrán seguir desempeñando las funciones que les hayan sido encomendadas hasta el día anterior a la primera sesión del Comité, con su nueva composición, en la que este elige a las autoridades.

Artículo 13 Provisión de vacantes imprevistas

1. Si un miembro del Comité muere o renuncia, o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Secretario General declarará inmediatamente vacante el puesto de dicho miembro y pedirá al Estado parte cuya persona experta haya cesado en sus funciones como miembro del Comité que designe entre su ciudadanía a otra persona experta dentro de un plazo de dos meses, de ser posible, para que preste servicios durante el resto del mandato de su predecesor(a).
2. El Secretario General comunicará a los Estados partes el nombre y el *curriculum vitae* de la persona experta así designada para su aprobación. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General les comunique la candidatura propuesta.
3. Salvo en el caso de una vacante producida por muerte o discapacidad de uno de los miembros, el Secretario General no actuará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo hasta haber recibido del miembro interesado una notificación por escrito de su decisión de cesar en sus funciones como miembro del Comité.

Artículo 14 Declaración solemne

Antes de asumir sus funciones después de la primera elección, todos los miembros del Comité deberán hacer en sesión pública del Comité la siguiente declaración solemne:

Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité contra la Tortura, actuaré en forma honorable, fiel, independiente, imparcial y concienzuda.

Artículo 15 Independencia e imparcialidad de los miembros

1. La independencia e imparcialidad de los miembros del Comité son indispensables para el ejercicio de sus funciones y exigen que presten servicio a título personal y que no

soliciten ni acepten instrucciones de nadie en relación con ese ejercicio. Los miembros son responsables solamente ante el Comité y ante su propia conciencia.

2. En el desempeño de las funciones que les encomienda la Convención, los miembros del Comité mantendrán la imparcialidad y la integridad más totales y aplicarán las normas de la Convención a todos los Estados y a todas las personas por igual, sin temor ni favoritismo y sin discriminación de ningún tipo.

3. Las directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (directrices de Addis Abeba) figuran en un anexo al presente reglamento¹. Esas directrices constituyen un importante instrumento para la interpretación de las normas relativas a la independencia e imparcialidad de los miembros del Comité.

IV. Mesa del Comité

Artículo 16 Elecciones

El Comité elegirá, entre sus miembros, una Presidencia, tres Vicepresidencias y un(a) relator(a). Al hacerlo, el Comité tendrá en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de un equilibrio adecuado entre ambos géneros y, en la medida de lo posible, de una rotación entre los miembros.

Artículo 17 Duración del mandato

A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 acerca de la Presidencia, los miembros de la Mesa y los/las relatores(as), las autoridades del Comité serán elegidas por un mandato de dos años y serán reelegibles. Sin embargo, ninguna de ellas podrá ejercer sus funciones si deja de ser miembro del Comité.

Artículo 18 Relación entre la Presidencia y el Comité

1. La Presidencia ejercerá las funciones que le sean encomendadas por el Comité y por el presente reglamento. En el ejercicio de sus funciones, la Presidencia estará sometida a la autoridad del Comité.

2. Entre períodos de sesiones, cuando no sea posible ni viable convocar a un período extraordinario de sesiones del Comité de conformidad con el artículo 3, la Presidencia estará autorizada para tomar medidas en nombre del Comité a fin de promover la observancia de la Convención si, en razón de informaciones recibidas, considera que ello es necesario. La Presidencia informará al Comité de las medidas adoptadas a más tardar en su período de sesiones siguiente.

¹ Según las normas de las Naciones Unidas relativas a la documentación, un documento de las Naciones Unidas ya publicado no puede volver a publicarse en un documento distinto. En consecuencia, se hace referencia a las directrices de Addis Abeba que figuran en el anexo I del informe de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos sobre su 24ª reunión (A/67/222).

Artículo 19

Presidencia Interina

1. Si la Presidencia no pudiera hallarse presente en una sesión o en parte de ella, designará a una de las Vicepresidencias para que actúe en su lugar.
2. En caso de ausencia o de discapacidad temporal de la Presidencia, actuará como Presidencia una de las Vicepresidencias, siguiendo el orden de precedencia que determine su antigüedad como miembros del Comité; en caso de igualdad, el orden de precedencia que se seguirá será el de la edad.
3. Si la Presidencia deja de ser miembro del Comité en el lapso que medie entre períodos de sesiones o se encuentra en una de las situaciones a que se refiere el artículo 21, la Presidencia Interina ejercerá esta función hasta el comienzo del período ordinario de sesiones siguiente o de un período extraordinario de sesiones.

Artículo 20

Atribuciones y obligaciones de la Presidencia Interina

Cuando una de las Vicepresidencias actúe como Presidencia, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que la Presidencia.

Artículo 21

Sustitución de miembros de la Mesa

Si uno de los miembros de la Mesa del Comité deja de actuar como miembro de este o se declara incapacitado para ello o si, por cualquier razón, no puede continuar actuando como miembro de la Mesa, se elegirá un nuevo miembro para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato de su predecesor(a).

V. Secretaría

Artículo 22

Funciones del Secretario General

1. A reserva del cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas por los Estados partes de conformidad con el artículo 18, párrafo 5, de la Convención, el Secretario General proporcionará los servicios de secretaría del Comité y de los órganos subsidiarios que cree el mismo Comité.
2. A reserva del cumplimiento de los requisitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, el Secretario General proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la Convención.

Artículo 23

Declaraciones

El Secretario General o un representante suyo estará presente en todas las sesiones del Comité. A reserva de lo dispuesto en el artículo 37, el Secretario General o su representante podrá hacer declaraciones verbales o escritas en las sesiones del Comité o de sus órganos subsidiarios.

Artículo 24

Servicios para las reuniones

El Secretario General adoptará todas las disposiciones necesarias para las reuniones del Comité y de sus órganos subsidiarios.

Artículo 25

Información a los miembros

El Secretario General será responsable de mantener informados a los miembros del Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos al Comité para su examen.

Artículo 26

Consecuencias financieras de las propuestas

Antes de que el Comité o cualquiera de sus órganos subsidiarios apruebe una propuesta que implique gastos, el Secretario General preparará y comunicará a los miembros, lo antes posible, un cálculo de los gastos que entrañará la propuesta. La Presidencia deberá señalar este cálculo a la atención de los miembros a fin de que lo examinen cuando el Comité o un órgano subsidiario considere la propuesta de que se trate.

VI. Idiomas

Artículo 27

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales del Comité y, en la medida de lo posible, también sus idiomas de trabajo, incluso para sus actas resumidas.

Artículo 28

Interpretación de un idioma de trabajo

Los discursos pronunciados en uno de los idiomas de trabajo serán interpretados a los demás idiomas de trabajo.

Artículo 29

Interpretación de otros idiomas

Toda persona que se dirija al Comité en un idioma que no sea uno de los idiomas de trabajo se encargará normalmente de proporcionar la interpretación a uno de los idiomas de trabajo. La interpretación que haga el personal de la Secretaría a los demás idiomas de trabajo podrá basarse en la interpretación hecha en el idioma de trabajo empleado en primer lugar.

Artículo 30

Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales

Todas las decisiones formales y los documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

VII. Sesiones públicas y privadas

Artículo 31 Sesiones públicas y privadas

Las sesiones del Comité y de sus órganos subsidiarios serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa o que se desprenda de las disposiciones pertinentes de la Convención que la sesión deba celebrarse en privado.

Artículo 32 Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas

Al final de cada sesión privada, el Comité o su órgano subsidiario podrá publicar un comunicado, por conducto del Secretario General, para uso de los medios de información y del público en general en relación con las actividades del Comité en sus sesiones privadas.

VIII. Actas

Artículo 33 Corrección de las actas resumidas

La Secretaría levantará actas resumidas de las sesiones públicas y privadas del Comité y de sus órganos subsidiarios. Dichas actas serán distribuidas cuanto antes a los miembros del Comité y a los demás participantes en las sesiones. Todos los participantes podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción del acta resumida de la sesión, presentar rectificaciones a la Secretaría en los idiomas en que se haya publicado el acta. Las rectificaciones a las actas de las sesiones se agruparán en un documento único que se publicará al final del período de sesiones correspondiente. Toda discrepancia motivada por tales rectificaciones será resuelta por la Presidencia del Comité o por la Presidencia del órgano subsidiario a cuyos debates se refiera el acta o, en caso de que la discrepancia persista, mediante una decisión del Comité o del órgano subsidiario.

Artículo 34 Distribución de las actas resumidas

1. Las actas resumidas de las sesiones públicas serán documentos de distribución general.
2. Las actas resumidas de las sesiones privadas se distribuirán a los miembros del Comité y a otros participantes en las sesiones. Podrán ponerse a disposición de otras personas, por decisión del Comité, en la oportunidad y en las circunstancias que el Comité decida.

IX. Distribución de los informes y de otros documentos oficiales del Comité

Artículo 35 Distribución de los documentos oficiales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 y con sujeción a los párrafos 2 y 3 del presente artículo, los informes, las decisiones formales y todos los demás documentos oficiales del Comité y de sus órganos subsidiarios serán documentos de distribución general, a menos que el Comité decida otra cosa.

2. La secretaría distribuirá a todos los miembros del Comité, a los Estados partes interesados y, según decida el Comité, a los miembros de sus órganos subsidiarios y a otras personas interesadas los informes, las decisiones formales y otros documentos oficiales del Comité y de sus órganos subsidiarios relativos a los artículos 20, 21 y 22 de la Convención.

3. Los informes y la información complementaria que presenten los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención serán documentos de distribución general, salvo que el Estado parte interesado solicite otra cosa.

X. Dirección de los debates

Artículo 36

Quorum

Seis miembros del Comité constituirán *quorum*.

Artículo 37

Atribuciones de la Presidencia

La Presidencia abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, la Presidencia dirigirá las actuaciones del Comité y velará por el mantenimiento del orden en sus sesiones. Durante el examen de un tema del programa, la Presidencia podrá proponer al Comité la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada orador(a) sobre un tema y el cierre de la lista de oradores. La Presidencia resolverá las cuestiones de orden. También estará facultada para proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de la sesión. Los debates se ceñirán al asunto que esté examinando el Comité, y la Presidencia podrá llamar al orden a los oradores cuyas observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Artículo 38

Cuestiones de orden

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, y la Presidencia la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Toda apelación de la decisión de la Presidencia se someterá inmediatamente a votación, y la decisión de la Presidencia prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 39

Limitación del uso de la palabra

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador(a) sobre una misma cuestión. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un(a) orador(a) rebase el tiempo que se le haya concedido, la Presidencia lo/la llamará al orden inmediatamente.

Artículo 40

Lista de oradores

En el curso de un debate, la Presidencia podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada la lista. No obstante, la Presidencia podrá

otorgar a cualquier miembro o representante el derecho a contestar si un discurso pronunciado después de haberse declarado cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, la Presidencia declarará clausurado el debate. En tal caso, la clausura del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobada por el Comité.

Artículo 41

Suspensión o levantamiento de las sesiones

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá el debate sobre tales mociones, que se someterán inmediatamente a votación.

Artículo 42

Aplazamiento del debate

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del miembro que proponga la moción, podrá hablar uno de los miembros a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 43

Cierre del debate

Todo miembro podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. Solamente se concederá autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongan a dicho cierre, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 44

Orden de las mociones

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) Clausura del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 45

Presentación de propuestas

A menos que el Comité decida otra cosa, las propuestas y las enmiendas o mociones de fondo de los miembros se presentarán por escrito y se entregarán a la secretaría. A solicitud de cualquier miembro, podrá diferirse su examen hasta la próxima sesión que se celebre un día distinto del de su presentación.

Artículo 46

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44, toda moción de un miembro que requiera una decisión sobre la competencia del Comité para pronunciarse sobre una propuesta que se le haya presentado será sometida a votación inmediatamente antes de que se vote sobre la propuesta de que se trate.

Artículo 47

Retiro de mociones

El miembro que presente una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Toda moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Artículo 48

Nuevo examen de las propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que el Comité así lo decida. Solamente se concederá autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen a dos oradores a favor de la moción y a dos oradores opuestos a esta, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

XI. Votaciones

Artículo 49

Derecho de voto

Cada miembro del Comité tendrá un voto.

Artículo 50

Adopción de decisiones

1. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.
2. Antes de proceder a una votación, el Comité procurará adoptar sus decisiones por consenso, siempre que se observen la Convención y el reglamento y que ello no retrase excesivamente los trabajos del Comité.
3. Teniendo presente el párrafo que antecede, la Presidencia podrá, en cualquier sesión, someter a votación una propuesta o la adopción de una decisión, y deberá hacerlo si lo solicita cualquier miembro.

Artículo 51

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

Artículo 52

Procedimiento de votación

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 58, de ordinario las votaciones del Comité se harán alzando la mano, salvo cuando un miembro solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por la Presidencia.

Artículo 53

Votación nominal

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

Artículo 54

Reglas que deberán observarse durante la votación y la explicación de voto

No se interrumpirá una votación después de comenzada, salvo cuando se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. La Presidencia podrá permitir que los miembros intervengan brevemente, pero solo para explicar su voto, antes de comenzar la votación o una vez concluida esta.

Artículo 55

División de la propuesta

Si un miembro pide que se divida una propuesta, esta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta son rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 56

Orden de votación sobre las enmiendas

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; acto seguido votará sobre la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de la propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.
2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe simplemente adición, supresión o modificación de alguna parte de tal propuesta.

Artículo 57

Orden de votación sobre las propuestas

1. Cuando haya dos o más propuestas relativas a una misma cuestión, el Comité, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.
2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

XII. Elecciones

Artículo 58

Procedimiento de las elecciones

Las elecciones se harán por votación secreta, salvo decisión en contrario del Comité cuando para un cargo dado solo haya un(a) candidato(a).

Artículo 59

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o miembro, si ningún(a) candidato(a) obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los/las dos candidatos(as) que hayan obtenido mayor número de votos.
2. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere la mayoría de los miembros presentes, se procederá a una tercera votación en la que se podrá votar por cualquier candidato(a) elegible. Si la tercera votación no da resultado decisivo, la votación siguiente se limitará a los/las dos candidatos(as) que hayan obtenido más votos en la tercera votación, y así sucesivamente, efectuando alternativamente votaciones no limitadas y limitadas hasta que se haya elegido a una persona o miembro.
3. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere una mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno(a) de los/las candidatos(as) obtenga la mayoría de dos tercios necesaria. En las tres votaciones siguientes, se podrá votar por cualquier candidato(a) elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los/las dos candidatos(as) que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos(as), y así sucesivamente hasta que se haya elegido a una persona o miembro.

Artículo 60

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando deban cubrirse dos o más puestos electivos

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, se declarará elegidos a aquellos(as) candidatos(as) que obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos(as) que obtienen tal mayoría es menor que el de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los/las candidatos(as) que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos(as) no sea mayor que el doble del de puestos que queden por cubrir; sin embargo, después de la tercera votación sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier candidato(a) elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los/las candidatos(as) que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos(as) no sea mayor que el doble del de los puestos que queden por cubrir; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos(as), y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

XIII. Órganos subsidiarios

Artículo 61

Establecimiento de órganos subsidiarios

1. De conformidad con las disposiciones de la Convención y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26, el Comité podrá establecer los órganos subsidiarios especiales que considere necesarios y determinar su composición y mandato.
2. Cada órgano subsidiario elegirá su propia Mesa y aprobará su propio reglamento. A falta de este, se aplicará *mutatis mutandis* el presente reglamento.
3. El Comité también podrá nombrar relatores(as) a uno o más de sus miembros para que desempeñen las funciones que el Comité les encomiende.

XIV. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 62

Reuniones con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Para mantener su cooperación institucional con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura, especialmente según se dispone en los artículos 10, párrafo 3, 16, párrafos 3 y 4 y 24, párrafo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención, el Comité se reunirá con el Subcomité por lo menos una vez al año, durante el período ordinario de sesiones que celebren simultáneamente.

XV. Información y documentación

Artículo 63

Presentación de información, documentación y declaraciones escritas

1. El Comité podrá invitar a la Secretaría, a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas relevantes, a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y a organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones pertinentes de la sociedad civil a que le presenten información, documentación y declaraciones escritas, según corresponda, relacionadas con las actividades del Comité en virtud de la Convención.
2. El Comité podrá recibir, a su discreción, cualquier otra información, documentación o declaración escrita que le sea presentada, incluso de personas o fuentes no mencionadas en el párrafo que antecede.
3. El Comité decidirá, a su discreción, la manera en que se pondrá a disposición de sus miembros tal información, documentación o declaración escrita, incluso dedicando parte del tiempo de sus períodos de sesiones a presentarla oralmente.
4. La información, la documentación y las declaraciones escritas que reciba el Comité con respecto al artículo 19 de la Convención se harán públicas por los medios y cauces apropiados, incluida su incorporación en la página web del Comité. Sin embargo, en casos excepcionales, el Comité podrá considerar, a su discreción, que la información, la documentación y las declaraciones escritas que reciba son confidenciales y decidir que no las hará públicas. En tales casos, el Comité decidirá la manera en que utilizará la información recibida.

XVI. Informe anual del Comité

Artículo 64 Informe anual

El Comité presentará a los Estados partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe anual sobre las actividades que haya realizado en virtud de la Convención, haciendo en él referencia a las actividades del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes descritas en el informe anual público que el Subcomité presenta al Comité en virtud del artículo 16, párrafo 3, del Protocolo Facultativo.

Segunda parte Artículos relativos a las funciones del Comité

XVII. Informes transmitidos por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención

Artículo 65 Presentación de informes

1. Los Estados partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General, un informe sobre las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos contraídos en virtud de la Convención, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte de que se trate. A partir de entonces, los Estados partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva medida que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.
2. El Comité podrá considerar que la información que figura en un informe reciente comprende la información que debería haberse incluido en informes no presentados en su momento. El Comité podrá, a su discreción, recomendar a los Estados partes que presenten sus informes periódicos de forma combinada.
3. El Comité podrá, a su discreción, recomendar a los Estados partes que presenten sus informes periódicos antes de una fecha determinada.
4. El Comité podrá informar a los Estados partes, por conducto del Secretario General, de sus deseos en cuanto a la forma y el contenido, así como a la metodología de examen, de los informes periódicos que deben presentarse en virtud del artículo 19 de la Convención, y publicar directrices a tal efecto.

Artículo 66 Lista de cuestiones presentada a un Estado parte antes de recibir su informe

El Comité podrá enviar una lista de cuestiones a un Estado parte antes de recibir su informe. Si el Estado parte conviene en informar con arreglo a este procedimiento facultativo, su respuesta a esa lista de cuestiones constituirá, para el período de que se trate, el informe que ha de presentar en virtud del artículo 19 de la Convención.

Artículo 67 Casos en que no se hayan presentado los informes

1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hayan presentado informes de conformidad con los artículos 65 y 69. En tales

casos, el Comité podrá transmitir al Estado parte de que se trate, por conducto del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación de dicho informe o informes.

2. Si, después de transmitido el recordatorio mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado parte no presenta el informe requerido de conformidad con los artículos 65 y 69, el Comité lo hará constar en el informe anual que presenta a los Estados partes y a la Asamblea General.

3. El Comité podrá notificar al Estado parte que se encuentre en mora, por conducto del Secretario General, su propósito de examinar, en una fecha indicada en la notificación, las medidas adoptadas por el Estado parte para proteger o hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, a falta de un informe, y podrá aprobar observaciones finales.

Artículo 68

Asistencia de los Estados partes durante el examen de los informes

1. El Comité, por conducto del Secretario General, notificará a los Estados partes lo antes posible la fecha de apertura, la duración y lugar de celebración del período de sesiones en que hayan de examinarse sus informes respectivos. Se invitará a los representantes de los Estados partes a que estén presentes en las sesiones del Comité cuando se examinen sus informes. El Comité podrá también informar a los Estados partes a que haya decidido solicitar ulterior información de que podrán autorizar a sus representantes a estar presentes en una sesión determinada. Dichos representantes deberán estar en condiciones de responder a las preguntas que pueda hacerle el Comité y de formular declaraciones acerca de los informes ya presentados por su Estado, y podrán también presentar información adicional de su Estado.

2. Si un Estado parte ha presentado un informe con arreglo al artículo 19, párrafo 1, de la Convención pero no envía ningún representante, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, al período de sesiones en el que, según se le ha notificado, se examinará su informe, el Comité podrá, a su discreción, actuar de una de las siguiente maneras:

a) Notificar al Estado parte, por conducto del Secretario General, que en un período de sesiones determinado se propone examinar el informe, y luego actuar con arreglo a los artículos 68, párrafo 1, y 71; o

b) Proceder, en el período de sesiones originalmente especificado, a examinar el informe y luego aprobar unas observaciones finales de carácter provisional y presentarlas al Estado parte para que formule comentarios por escrito. El Comité aprobará sus observaciones finales de carácter definitivo en su período de sesiones siguiente.

Artículo 69

Solicitud de informes y datos adicionales

1. Al examinar un informe presentado por un Estado parte en virtud del artículo 19 de la Convención, el Comité determinará en primer lugar si el informe proporciona todos los datos necesarios conforme a lo dispuesto en el artículo 65.

2. Si, a juicio del Comité, un informe de un Estado parte en la Convención no contiene datos suficientes o si los datos que contiene no están actualizados, el Comité podrá pedir a ese Estado, enviándole una lista de cuestiones, que presente un informe adicional o datos específicos, indicando en qué fecha.

Artículo 70

Examen de los informes y diálogo con los representantes de los Estados partes

1. El Comité podrá establecer, según proceda, relatorías para países o cualquier otro procedimiento para agilizar el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 19 de la Convención.

2. Durante el examen del informe de un Estado parte, el Comité organizará la sesión como lo estime apropiado para entablar un diálogo interactivo entre sus miembros y los representantes del Estado parte.

Artículo 71

Observaciones finales del Comité

1. Después del examen de cada informe, el Comité, de conformidad con el artículo 19, párrafo 3, de la Convención, podrá formular las observaciones generales, observaciones finales o recomendaciones que considere adecuadas acerca del informe y las transmitirá, por conducto del Secretario General, al Estado parte interesado, que, en su respuesta, podrá presentar al Comité todo comentario que considere adecuado.

2. En particular, el Comité podrá indicar si, de su examen del informe y los datos presentados por el Estado parte, se desprende que este no ha cumplido algunas de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención o no ha proporcionado suficiente información y, en consecuencia, pedir al Estado parte que presente al Comité información complementaria antes de una fecha determinada.

3. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier observación que haya formulado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado parte interesado, en el informe anual que preparará de conformidad con el artículo 24 de la Convención. Si lo solicita el Estado parte interesado, el Comité podrá también incluir una copia del informe presentado en virtud del artículo 19, párrafo 1, de la Convención.

Artículo 72

Relatores(as) para el seguimiento de las observaciones finales

1. Para promover el cumplimiento de las observaciones finales del Comité, incluida la información que ha de presentar el Estado parte en virtud del artículo 71, párrafo 2, el Comité podrá nombrar a, por lo menos, un(a) relator(a) para que se encargue de hacer un seguimiento, junto con el Estado parte, de la aplicación de las recomendaciones hechas por el Comité en sus observaciones finales.

2. Ese miembro o miembros encargados del seguimiento evaluarán, en consulta con el/la relator(a) para el país, la información proporcionada por el Estado parte e informarán al Comité en cada período de sesiones sobre sus actividades. El Comité podrá establecer directrices para esa evaluación.

Artículo 73

Obligación de no participar o no estar presente en el examen de un informe

1. En el examen de un informe por el Comité o sus órganos subsidiarios no tomará parte ningún miembro que tenga la nacionalidad del Estado parte interesado o esté empleado por él, o tenga cualquier otro conflicto de intereses.

2. Ese miembro no estará presente durante ninguna consulta o reunión no públicas entre el Comité e instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales o cualquier otra de las entidades a que se refiere el artículo 63, como tampoco durante el examen y la aprobación de las observaciones finales respectivas.

XVIII. Observaciones generales del Comité

Artículo 74

Observaciones generales sobre la Convención

1. El Comité podrá preparar y aprobar observaciones generales sobre las disposiciones de la Convención con miras a promover una mejor aplicación de esta o ayudar a los Estados partes a cumplir sus obligaciones.
2. El Comité incluirá esas observaciones generales en su informe anual a la Asamblea General.

XIX. Procedimiento con arreglo al artículo 20 de la Convención

Artículo 75

Transmisión de información al Comité

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, de la Convención.
2. El Comité no recibirá ninguna información que se refiera a un Estado parte que, de conformidad con el artículo 28, párrafo 1, de la Convención, hubiese declarado, en el momento en que ratificó la Convención o se adhirió a ella, que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, salvo que ese Estado haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el artículo 28, párrafo 2, de la Convención.

Artículo 76

Registro de la información presentada

El Secretario General llevará un registro permanente de la información señalada a la atención del Comité de conformidad con el artículo 75 y facilitará esa información a todo miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 77

Resumen de la información

Cuando sea necesario, el Secretario General preparará un breve resumen de la información presentada de conformidad con el artículo 75 y lo hará distribuir a los miembros del Comité.

Artículo 78

Carácter confidencial de los documentos y actuaciones

Todos los documentos y actuaciones del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 de la Convención tendrán carácter confidencial hasta el momento en que el Comité decida, de conformidad con el artículo 20, párrafo 5, de la Convención, hacerlos públicos.

Artículo 79

Sesiones

1. Las sesiones del Comité sobre sus actuaciones previstas en el artículo 20 de la Convención serán privadas. En las actuaciones previstas en el artículo 20 de la Convención

no tomará parte ni estará presente ningún miembro que tenga la nacionalidad del Estado parte interesado o esté empleado por él, o que tenga cualquier otro conflicto de intereses.

2. Las sesiones en que el Comité examine cuestiones de carácter general, como los procedimientos para la aplicación del artículo 20 de la Convención, serán públicas, salvo que el Comité decida otra cosa.

Artículo 80

Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas

El Comité podrá decidir la publicación, por conducto del Secretario General, de comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre sus actividades realizadas de conformidad con el artículo 20 de la Convención.

Artículo 81

Examen preliminar de la información por el Comité

1. Cuando sea necesario, el Comité podrá cerciorarse, por conducto del Secretario General, de la confiabilidad de la información o de las fuentes de la información señalada a su atención de conformidad con el artículo 20 de la Convención, u obtener información adicional pertinente que verifique los hechos de la situación.

2. El Comité determinará si considera que la información recibida contiene indicios fundados de que la tortura, según se define en el artículo 1 de la Convención, se practica sistemáticamente en el territorio del Estado parte de que se trate.

Artículo 82

Examen de la información

1. El Comité, si considera que la información recibida es confiable y contiene indicios fundados de que la tortura se practica sistemáticamente en el territorio de un Estado parte, invitará al Estado parte de que se trate, por conducto del Secretario General, a que coopere en su examen de la información y, con ese objeto, a que presente observaciones con respecto a esa información.

2. El Comité fijará un plazo para la presentación de las observaciones del Estado parte de que se trate a fin de evitar retrasos indebidos en sus actuaciones.

3. Al examinar la información recibida, el Comité tendrá en cuenta cualesquiera observaciones que puedan haber sido presentadas por el Estado parte de que se trate, así como toda otra información pertinente de que disponga.

4. El Comité podrá decidir, si lo considera apropiado, obtener de los representantes del Estado parte de que se trate y de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como de particulares, información adicional o respuestas a preguntas relativas a la información que se examine.

5. El Comité decidirá, por propia iniciativa y basándose en su reglamento, en qué forma puede obtenerse esa información adicional.

Artículo 83

Documentación de órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas

En cualquier momento, el Comité podrá obtener, por conducto del Secretario General, la documentación pertinente de los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas que pueda ayudarlo a examinar la información recibida de conformidad con el artículo 20 de la Convención.

Artículo 84

Establecimiento de una investigación

1. El Comité podrá, si decide que está justificado, designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación confidencial y lo informen al respecto en un plazo que podrá ser fijado por el Comité.
2. Cuando el Comité decida realizar una investigación de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, establecerá las modalidades de la investigación que juzgue apropiadas.
3. Los miembros designados por el Comité para la investigación confidencial determinarán sus propios métodos de trabajo de conformidad con las disposiciones de la Convención y con el presente reglamento.
4. En el curso de la investigación confidencial, el Comité podrá aplazar el examen de cualquier informe que el Estado parte haya presentado en ese período de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, de la Convención.

Artículo 85

Cooperación del Estado parte interesado

El Comité invitará al Estado parte interesado, por conducto del Secretario General, a que coopere con el Comité en la realización de la investigación. Con este objeto, el Comité podrá pedir al Estado parte interesado que:

- a) Designe un representante acreditado para que se reúna con los miembros designados por el Comité;
- b) Facilite a los miembros designados por el Comité toda información que ellos, o el Estado parte, puedan considerar útil para comprobar los hechos relativos a la investigación;
- c) Indique cualquier otra forma de cooperación que el Estado desee prestar al Comité y a los miembros designados por este con miras a facilitar la realización de la investigación.

Artículo 86

Misión visitadora

El Comité, si considera necesario incluir en su investigación una visita de uno o más de sus miembros al territorio del Estado parte interesado, solicitará, por conducto del Secretario General, el acuerdo del Estado parte y lo informará de sus deseos en cuanto al momento oportuno de la misión y a los servicios necesarios para que los miembros designados del Comité puedan realizar su labor.

Artículo 87

Audiencias en relación con la investigación

1. Los miembros designados podrán decidir celebrar audiencias en relación con la investigación cuando lo consideren apropiado.
2. Los miembros designados establecerán, en cooperación con el Estado parte interesado, las condiciones y garantías necesarias para realizar tales audiencias. Pedirán al Estado parte que asegure que no habrá obstáculos para los testigos y otras personas que deseen reunirse con los miembros designados del Comité y que no se tomarán represalias contra esas personas ni sus respectivas familias.
3. Se pedirá a toda persona que comparezca ante los miembros designados con el objeto de prestar testimonio que haga un juramento o una declaración solemne referente a la veracidad de su testimonio y al respeto del carácter confidencial de las actuaciones.

Artículo 88

Asistencia durante la investigación

1. Además del personal y los servicios que proporcione el Secretario General en relación con la investigación o la misión visitadora al territorio del Estado parte interesado, los miembros designados podrán invitar, por conducto del Secretario General, a personas con competencia especial en la esfera de la medicina o en el trato de los presos, así como a intérpretes, para que les presten asistencia en todas las etapas de la investigación.
2. Si las personas que prestan asistencia durante la investigación no están obligadas por un juramento de cargo hacia las Naciones Unidas, se les pedirá que declaren solemnemente que desempeñarán sus obligaciones en forma honesta, leal e imparcial, y que respetarán el carácter confidencial de las actuaciones.
3. Las personas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo tendrán derecho a las mismas facilidades, privilegios e inmunidades previstos respecto de los miembros del Comité en el artículo 23 de la Convención.

Artículo 89

Transmisión de conclusiones, observaciones o sugerencias

1. Tras examinar las conclusiones de sus miembros designados que le hayan sido presentadas de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, el Comité las transmitirá, por conducto del Secretario General, al Estado parte interesado, junto con las observaciones o sugerencias que considere adecuadas.
2. Se invitará al Estado parte interesado a que informe al Comité, en un plazo razonable, de las medidas que adopte con respecto a las conclusiones del Comité y en respuesta a las observaciones o sugerencias del Comité.

Artículo 90

Relación sumaria de los resultados de las actuaciones

1. Una vez que se hayan concluido todas las actuaciones del Comité en relación con una investigación realizada de conformidad con el artículo 20 de la Convención, el Comité podrá decidir, tras celebrar consultas con el Estado parte interesado, incluir una relación sumaria de los resultados de las actuaciones en el informe anual que prepara de conformidad con el artículo 24 de la Convención.
2. El Comité invitará al Estado parte interesado, por conducto del Secretario General, a que comunique al Comité, directamente o por intermedio de su representante designado, sus observaciones sobre la cuestión de la posible publicación, y podrá indicar un plazo dentro del cual deberán comunicarse al Comité las observaciones del Estado parte.
3. Si el Comité decide incluir en su informe anual una relación sumaria de los resultados de las actuaciones relativas a la investigación, transmitirá al Estado parte interesado, por conducto del Secretario General, el texto de la relación sumaria.

XX. Procedimiento para el examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 21 de la Convención

Artículo 91

Declaraciones de los Estados partes

1. El Secretario General transmitirá a los demás Estados partes copias de las declaraciones depositadas en su poder por los Estados partes que reconozcan la competencia del Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención.

2. El retiro de una declaración hecha de conformidad con el artículo 21 de la Convención no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de ese artículo; no se admitirá en virtud de ese artículo ninguna nueva comunicación de un Estado parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 92

Notificación por los Estados partes interesados

1. Toda notificación efectuada en virtud del artículo 21 de la Convención podrá ser sometida al Comité por cualquiera de los Estados partes interesados mediante notificación hecha de conformidad con el párrafo 1 b) de dicho artículo.

2. La notificación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo contendrá o llevará adjunta información sobre:

- a) Las medidas adoptadas para intentar resolver el asunto de conformidad con el artículo 21, párrafo 1 a) y b), de la Convención, incluido el texto de la comunicación inicial y de cualquier otra explicación o declaración pertinente que hayan hecho posteriormente por escrito los Estados partes interesados;
- b) Las medidas adoptadas para agotar los recursos internos;
- c) Cualquier otro procedimiento de investigación o solución internacional a que hayan recurrido los Estados partes interesados.

Artículo 93

Registro de comunicaciones

El Secretario General llevará un registro permanente de todas las comunicaciones recibidas por el Comité en virtud del artículo 21 de la Convención.

Artículo 94

Información a los miembros del Comité

El Secretario General informará sin demora a los miembros del Comité de toda notificación recibida en virtud del artículo 92 y les transmitirá lo antes posible copias de la notificación y de la información pertinente.

Artículo 95

Sesiones

El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 21 de la Convención en sesiones privadas.

Artículo 96

Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas

Previa consulta con los Estados partes interesados, y por conducto del Secretario General, el Comité podrá publicar, con destino a los medios de información y al público en general, comunicados sobre sus actividades realizadas de conformidad con el artículo 21 de la Convención.

Artículo 97

Requisitos para el examen de las comunicaciones

El Comité no examinará una comunicación a menos que:

- a) Los dos Estados partes interesados hayan hecho declaraciones en virtud del artículo 21, párrafo 1, de la Convención;
- b) Haya expirado el plazo establecido en el artículo 21, párrafo 1 b), de la Convención;
- c) El Comité se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado en el asunto todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles, de conformidad con los principios de derecho internacional reconocidos generalmente, o de que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente o no es probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la Convención.

Artículo 98

Buenos oficios

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97, el Comité ofrecerá sus buenos oficios a los Estados partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de las obligaciones reconocidas en la Convención.
2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el Comité podrá establecer, cuando proceda, una comisión especial de conciliación.

Artículo 99

Solicitud de información

El Comité podrá pedir a los Estados partes interesados o a uno de ellos, por conducto del Secretario General, que presenten verbalmente o por escrito información u observaciones adicionales. El Comité fijará un plazo para la presentación de la información o las observaciones por escrito.

Artículo 100

Asistencia de los Estados partes interesados

1. Los Estados partes interesados tendrán derecho a estar representados cuando el Comité examine el asunto y a presentar exposiciones verbales o escritas.
2. El Comité notificará lo antes posible a los Estados partes interesados, por conducto del Secretario General, la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en que se examinará el asunto.
3. El Comité decidirá, previa consulta con los Estados partes interesados, el procedimiento para la presentación de exposiciones verbales o escritas.

Artículo 101

Informe del Comité

1. Dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 92, el Comité aprobará un informe de conformidad con el artículo 21, párrafo 1 h), de la Convención.
2. Las disposiciones del artículo 100, párrafo 1, no serán aplicables a las deliberaciones del Comité sobre la aprobación del informe.
3. El informe del Comité será comunicado a los Estados partes interesados por conducto del Secretario General.

XXI. Procedimiento para el examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 22 de la Convención

A. Disposiciones generales

Artículo 102

Declaraciones de los Estados partes

1. El Secretario General transmitirá a los demás Estados partes copias de las declaraciones depositadas en su poder por los Estados partes que reconozcan la competencia del Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención.
2. El retiro de una declaración hecha en virtud del artículo 22 de la Convención no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una queja ya transmitida en virtud de ese artículo; no se admitirá en virtud de ese artículo ninguna nueva queja de una persona, o en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 103

Transmisión de las quejas

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, las quejas que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen por el Comité de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, de la Convención.
2. Cuando sea necesario, el Secretario General podrá pedir al autor o autora de la queja aclaraciones en cuanto a su deseo de que la queja sea sometida al Comité para su examen de conformidad con el artículo 22 de la Convención. Si subsisten dudas en cuanto al deseo del autor o autora, la queja será sometida al Comité.

Artículo 104

Registro de quejas; Relatoría para las quejas nuevas y las medidas provisionales

1. Las quejas podrán ser registradas por el Secretario General o por decisión del Comité o de la Relatoría para las quejas nuevas y las medidas provisionales.
2. El Secretario General no registrará ninguna queja si:
 - a) Se refiere a un Estado que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención;
 - b) Es anónima; o
 - c) No es presentada por escrito por la presunta víctima o por parientes cercanos de la presunta víctima en su nombre, o por un representante que tenga la debida autorización escrita.
3. El Secretario General preparará listas de las quejas señaladas a la atención del Comité de conformidad con el artículo 103 con un breve resumen de su contenido, y las distribuirá a intervalos regulares a los miembros del Comité. El Secretario General llevará también un registro permanente de todas las quejas de esta índole.
4. Se mantendrá un expediente original de cada queja resumida. El texto completo de toda queja señalada a la atención del Comité será facilitado a todo miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 105

Solicitud de aclaraciones o de información adicional

1. El Secretario General o la Relatoría para las quejas nuevas y las medidas provisionales podrán pedir al autor o autora de la queja aclaraciones relativas a la aplicabilidad del artículo 22 de la Convención a su queja, en particular sobre los puntos siguientes:
 - a) El nombre, la dirección, la edad y la ocupación del autor o autora de la queja y una prueba de su identidad;
 - b) El nombre del Estado parte contra el que se dirige la queja;
 - c) El objeto de la queja;
 - d) La disposición o disposiciones de la Convención cuya violación se alega;
 - e) Los hechos en que se basa la queja;
 - f) Las medidas adoptadas por el autor o autora de la queja para agotar los recursos de la jurisdicción interna;
 - g) Si la misma cuestión está siendo examinada, o ha sido examinada, según otro procedimiento de investigación o solución internacional.
2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General señalará al autor o autora de la queja un plazo adecuado, a fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento previsto en el artículo 22 de la Convención. Ese plazo se podrá ampliar cuando corresponda.
3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para pedir al autor o autora de la queja la información arriba mencionada.
4. La solicitud de las aclaraciones a que se refiere el párrafo 1 c) a g) del presente artículo no impedirá la inclusión de la queja en la lista prevista en el artículo 104, párrafo 3.
5. El Secretario General explicará al autor o autora de la queja el proceso que se habrá de seguir y lo/la informará de que el texto de su queja se transmitirá con carácter confidencial al Estado parte interesado de conformidad con el artículo 22, párrafo 3, de la Convención.

Artículo 106

Resumen de la información

En relación con cada queja registrada, el Secretario General preparará un resumen de la información obtenida al respecto y la hará distribuir a los miembros del Comité.

Artículo 107

Sesiones y audiencias

1. Las sesiones del Comité o de sus órganos subsidiarios en que se examinen las quejas recibidas de conformidad con el artículo 22 de la Convención serán privadas.
2. Cuando el Comité examine cuestiones de carácter general, como los procedimientos para la aplicación del artículo 22 de la Convención, las sesiones podrán ser públicas si el Comité así lo decide.

Artículo 108

Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas

El Comité podrá publicar, por conducto del Secretario General, comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre sus actuaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención.

Artículo 109

Obligación de no participar o no estar presente en el examen de una queja

1. En el examen de una queja por el Comité o su órgano subsidiario no participará ningún miembro que:
 - a) Tenga algún interés personal en el caso o que pueda suscitar cualquier otro conflicto de intereses;
 - b) Haya participado de algún modo, salvo en calidad de miembro del Comité, en la adopción de cualquier decisión sobre el caso; o
 - c) Tenga la ciudadanía del Estado parte interesado o esté empleado por este.
2. El miembro o miembros que se encuentren en alguna de esas situaciones no deberán estar presentes en las consultas o sesiones del Comité que no sean de carácter público, ni en ningún debate, análisis o proceso de adopción de decisiones en relación con esa queja.
3. El Comité decidirá cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con los párrafos 1 y 2 del presente artículo sin la participación del miembro de que se trate.

Artículo 110

No participación facultativa de un miembro en el examen de una queja

Si, por cualquier otra razón, un miembro considera que no debe participar o seguir participando en el examen de una queja, informará a la Presidencia de que se retira.

B. Procedimiento para determinar la admisibilidad de las quejas

Artículo 111

Método que ha de seguirse para el examen de las quejas

1. Con arreglo a las disposiciones siguientes, el Comité decidirá lo antes posible, por mayoría simple, si una queja es admisible de conformidad con el artículo 22 de la Convención.
2. El grupo de trabajo establecido en virtud del artículo 112, párrafo 1, también podrá declarar que una queja es admisible por mayoría de votos o inadmisibles por unanimidad.
3. El Comité, el grupo de trabajo establecido en virtud del artículo 112, párrafo 1, o los/las relatores(as) designados(as) en virtud del artículo 112, párrafo 3, a menos que decidan otra cosa, examinarán las quejas en el orden en que las haya recibido la secretaría.
4. Cuando lo considere conveniente, el Comité podrá decidir examinar dos o más quejas conjuntamente.
5. Cuando lo considere conveniente, el Comité podrá decidir examinar por separado las quejas presentadas por múltiples autores(as). Se podrá dar un número de registro distinto a las quejas que se examinen por separado.

Artículo 112

Establecimiento de un grupo de trabajo y designación de relatores(as) para quejas específicas

1. De conformidad con el artículo 61, el Comité podrá establecer un grupo de trabajo que se reunirá poco antes de los períodos de sesiones, o en cualquier otro momento que el Comité, en consulta con el Secretario General, considere oportuno, para adoptar decisiones

sobre admisibilidad o inadmisibilidad y hacer recomendaciones al Comité sobre el fondo de las quejas, y para ayudar al Comité del modo que este decida.

2. El grupo de trabajo estará formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros del Comité. El grupo de trabajo elegirá su propia Mesa, establecerá sus propios métodos de trabajo y aplicará en lo posible el reglamento del Comité en sus sesiones. Los miembros del grupo de trabajo serán elegidos por el Comité cada dos períodos de sesiones.

3. El grupo de trabajo podrá designar, entre sus miembros, a relatores(as) encargados(as) de ocuparse de quejas específicas.

Artículo 113

Condiciones para la admisibilidad de las quejas

Para decidir la admisibilidad de una queja, el Comité, su grupo de trabajo o los/las relatores(as) designados(as) con arreglo al artículo 104 o al artículo 112, párrafo 3, se cerciorarán de que:

a) La persona alega ser víctima de una violación por el Estado parte interesado de cualquiera de las disposiciones de la Convención. La queja deberá ser presentada por la propia persona, por sus parientes o representantes designados, o por otras personas en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que esta no está en condiciones de presentarla personalmente y cuando se presente por escrito al Comité una autorización apropiada;

b) La queja no constituye un abuso del proceso del Comité ni es manifiestamente infundada;

c) La queja no es incompatible con las disposiciones de la Convención;

d) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

e) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la Convención;

f) El tiempo transcurrido desde el agotamiento de los recursos internos no es tan extremadamente largo como para que el examen de las denuncias plantee dificultades indebidas al Comité o al Estado parte.

Artículo 114

Medidas provisionales

1. En cualquier momento después de la recepción de una queja, el Comité, un grupo de trabajo o la Relatoría o Relatorías para las quejas nuevas y las medidas provisionales podrán transmitir al Estado parte interesado, para su examen con carácter urgente, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o víctimas de las presuntas violaciones.

2. Cuando el Comité, el grupo de trabajo o la Relatoría o Relatorías soliciten la adopción de medidas provisionales en virtud del presente artículo, esa solicitud no implicará ningún juicio sobre la admisibilidad o el fondo de la queja, lo que se hará saber al Estado parte al transmitirle la solicitud.

3. La decisión de solicitar medidas provisionales podrá adoptarse sobre la base de la información que figure en la comunicación del autor o autora de la queja y podrá revisarse, por iniciativa del Estado parte, a la luz de la información que se reciba oportunamente de ese Estado parte en el sentido de que la comunicación no está justificada y de que el autor o autora de la queja no corre el riesgo de sufrir daños irreparables, así como de los comentarios adicionales que pueda formular el autor o autora de la queja.

4. Cuando el grupo de trabajo o la Relatoría o Relatorías soliciten medidas provisionales en virtud del presente artículo, informarán a los miembros del Comité en su siguiente período ordinario de sesiones de la naturaleza de la solicitud y de la queja a la que se refiera dicha solicitud.
5. El Secretario General llevará una lista de esas solicitudes de medidas provisionales.
6. La Relatoría o Relatorías para las quejas nuevas y las medidas provisionales vigilarán también el cumplimiento de las solicitudes de medidas provisionales del Comité.
7. El Estado parte podrá informar al Comité de que las razones que motivaron las medidas provisionales han desaparecido o exponer las causas por las que se deba retirar la solicitud de medidas provisionales.
8. La Relatoría o Relatorías, el Comité o el grupo de trabajo podrán retirar la solicitud de medidas provisionales.

Artículo 115

Información adicional, aclaraciones y observaciones

1. Tan pronto como sea posible una vez que se haya registrado la queja, esta será transmitida al Estado parte con la solicitud de que presente por escrito una respuesta en el plazo de seis meses.
2. El Estado parte interesado deberá incluir en la respuesta que presente por escrito explicaciones o declaraciones relativas tanto a la admisibilidad como al fondo de la queja, así como a cualesquiera recursos que se hayan proporcionado, en su caso, en relación con el asunto, a menos que el Comité, el grupo de trabajo o la Relatoría para las quejas nuevas y las medidas provisionales, a causa del carácter excepcional del caso, hayan decidido solicitar una respuesta por escrito que se refiera únicamente a la cuestión de la admisibilidad.
3. Todo Estado parte que, de conformidad con el párrafo 1, haya recibido una solicitud de que presente por escrito una respuesta tanto acerca de la admisibilidad como del fondo de la queja, podrá solicitar por escrito, dentro del plazo de dos meses, que la queja sea rechazada por ser inadmisibile, indicando los motivos de tal inadmisibilidad. El Comité o la Relatoría para las quejas nuevas y las medidas provisionales podrán o no acceder a examinar la admisibilidad en forma separada del fondo.
4. Tras la adopción de una decisión separada sobre la admisibilidad, el Comité fijará la fecha límite para la presentación de información caso por caso.
5. El Comité o el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 112, o los/las relatores(as) designados(as) de conformidad con el artículo 112, párrafo 3, podrán, por conducto del Secretario General, solicitar al Estado parte interesado o al autor o autora de la queja que presenten por escrito información adicional, aclaraciones u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la queja o de su fondo.
6. El Comité, el grupo de trabajo o los/las relatores(as) designados(as) de conformidad con el artículo 112, párrafo 3, fijarán un plazo para la presentación de la información adicional o de las aclaraciones a fin de evitar atrasos indebidos.
7. Si el Estado parte interesado o el autor o autora de la queja no cumplen el plazo fijado, el Comité o el grupo de trabajo podrán decidir examinar la admisibilidad o el fondo de la queja a la luz de la información disponible.
8. No se podrá declarar admisible ninguna queja si el Estado parte interesado no ha recibido el texto de dicha queja y si no se le ha dado la oportunidad de proporcionar información o formular observaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
9. Si el Estado parte interesado impugna la afirmación del autor o autora de la queja de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, se pedirá al Estado parte que explique detalladamente los recursos efectivos de que dispone la

presunta víctima en las circunstancias particulares del caso y de conformidad con las disposiciones del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

10. En el plazo fijado por el Comité, el grupo de trabajo o los/las relatores(as) designados(as) de conformidad con el artículo 112, párrafo 3, se podrá dar al Estado parte o al autor o autora de la queja la oportunidad de hacer observaciones sobre cualquier información presentada por la otra parte en respuesta a una solicitud hecha de conformidad con el presente artículo. Por regla general, el hecho de que no se presenten dichas observaciones en el plazo fijado no deberá retrasar el examen de la admisibilidad de la queja.

Artículo 116

Quejas inadmisibles

1. Si el Comité o el grupo de trabajo deciden que una queja es inadmisibile en virtud del artículo 22 de la Convención, o si se suspende o abandona el examen de la queja, el Comité comunicará su decisión lo antes posible, por conducto del Secretario General, al autor o autora de la queja y al Estado parte interesado.

2. Si el Comité o el grupo de trabajo declaran inadmisibile una queja en virtud del artículo 22, párrafo 5, de la Convención, esta decisión podrá ser revisada posteriormente por el Comité a petición de uno de sus miembros o por solicitud escrita de la persona interesada o en su nombre. En dicha solicitud se incluirán pruebas documentales de que las causas de inadmisibilidat a que se refiere el artículo 22, párrafo 5, de la Convención ya no son aplicables.

C. Examen en cuanto al fondo

Artículo 117

Método que se ha de seguir para el examen de las quejas admisibles; audiencias orales

1. Cuando el Comité o el grupo de trabajo hayan decidido que una queja es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención, antes de recibir la respuesta del Estado parte en cuanto al fondo, el Comité transmitirá al Estado parte, por conducto del Secretario General, el texto de su decisión y de cualquier otra exposición recibida del autor o autora de la queja que no se haya transmitido ya al Estado parte de conformidad con el artículo 115, párrafo 1. Además, el Comité comunicará su decisión al autor o autora de la queja por conducto del Secretario General.

2. En el plazo fijado por el Comité, el Estado parte interesado presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión en examen y exponer las medidas que, en su caso, haya adoptado. Si lo estima necesario, el Comité indicará el tipo de información que desea recibir del Estado parte interesado.

3. Toda explicación o declaración proporcionada por un Estado parte en virtud del presente artículo se transmitirá, por conducto del Secretario General, al autor o autora de la queja, quien podrá presentar por escrito información u observaciones adicionales dentro del plazo que señale el Comité.

4. El Comité podrá invitar al autor o autora de la queja o a su representante, así como a los representantes del Estado parte interesado, a que estén presentes en las sesiones privadas del Comité que se les especifiquen con objeto de que proporcionen nuevas aclaraciones o respondan a preguntas relativas al fondo de la queja. Cuando se invite a una de las partes, se informará e invitará a la otra parte a que asista y haga las exposiciones apropiadas. El hecho de que una de las partes no comparezca no será obstáculo para el examen del caso.

5. El Comité podrá revocar su decisión de que la queja es admisible a la luz de las explicaciones o declaraciones que proporcione posteriormente el Estado parte de conformidad con el presente artículo. Sin embargo, antes de que el Comité considere la revocación de su decisión, las explicaciones o declaraciones en cuestión deberán transmitirse

al autor o autora de la queja para que pueda presentar informaciones u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.

Artículo 118

Conclusiones del Comité; decisiones sobre el fondo

1. En los casos en que las partes hayan presentado información tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo, o en aquellos en que ya se haya adoptado una decisión de admisibilidad y las partes hayan presentado información sobre el fondo, el Comité examinará la queja a la luz de toda la información que le haya sido facilitada por el autor o autora de la queja o en su nombre y por el Estado parte interesado, y formulará conclusiones al respecto. Antes de ello, el Comité podrá remitir la comunicación al grupo de trabajo o a un(a) relator(a) designado(a) en virtud del artículo 112, párrafo 3, a fin de que le hagan recomendaciones.
2. En cualquier momento durante el examen, el Comité, el grupo de trabajo o el/la relator(a) podrán obtener de los órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas, o de otras fuentes, cualquier documento que pueda ayudarlos a examinar la queja.
3. El Comité no se pronunciará sobre el fondo de la queja sin haber examinado la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad referidos en el artículo 22 de la Convención. Las conclusiones del Comité se comunicarán, por conducto del Secretario General, al autor o autora de la queja y al Estado parte interesado.
4. Las conclusiones del Comité sobre el fondo de la cuestión se denominarán “decisiones”.
5. Por regla general, se invitará al Estado parte interesado a que informe al Comité en un plazo determinado de las medidas que haya adoptado de conformidad con las decisiones del Comité.

Artículo 118 bis

Información presentada por terceros

En cualquier momento después de recibir una comunicación y antes de que se haya llegado a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá solicitar, si lo estima apropiado, información a otros órganos, organismos especializados y procedimientos de las Naciones Unidas y otras fuentes independientes, como mecanismos regionales de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, otras instituciones especializadas pertinentes, organismos y oficinas estatales y miembros de la comunidad universitaria, que puedan contribuir al examen de la comunicación.

Artículo 119

Votos particulares

Todo miembro del Comité que haya tomado parte en una decisión podrá pedir que el texto de su voto particular se agregue a las decisiones del Comité.

Artículo 120

Procedimiento de seguimiento

1. El Comité podrá designar a uno(a) o más relatores(as) para el seguimiento de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 22 de la Convención, a fin de que verifiquen las medidas adoptadas por los Estados partes para dar cumplimiento a las conclusiones del Comité.
2. Esos miembros designados podrán tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento e informar

oportunamente al Comité. Además, podrán recomendar al Comité otras medidas necesarias para el seguimiento.

3. Los/las relatores(as) informarán periódicamente al Comité de las actividades de seguimiento.

4. En cumplimiento de su mandato de seguimiento, los/las relatores(as) podrán efectuar, con la aprobación del Comité, las visitas que sean necesarias al Estado parte interesado.

Artículo 121

Resúmenes en el informe anual del Comité e inclusión del texto de las decisiones definitivas

1. El Comité podrá decidir incluir en su informe anual un resumen de las quejas examinadas y, cuando lo considere apropiado, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de la evaluación de esa información por el Comité.

2. El Comité incluirá en su informe anual el texto de sus decisiones definitivas de conformidad con el artículo 22, párrafo 7, de la Convención.

3. El Comité incluirá información sobre las actividades de seguimiento en su informe anual.
